



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2022-E01-051885-1



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00102-2022-OEFA/OAD

Lima, 17 de junio de 2022

VISTOS:

El escrito con registro N° 2022-E01-051885 del 7 de junio de 2022 complementado con el escrito N° 2022-E01-052219 del 8 de junio de 2022, presentados por **GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L** con R.U.C. N° 20281453492, con domicilio en Jirón José Olaya N° 548, distrito, provincia y departamento de Huancayo, representada por Pepe Juan Chuquillanqui Aliaga con D.N.I N° 19864891, mediante el cual interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD del 5 de mayo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de mayo de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, notificó la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD, mediante la cual se denegó la solicitud de fraccionamiento de pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 225-2021-OEFA/DFAI presentada por GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L., por medio del el escrito con registro N° 2022-E01-034165 del 13 de abril de 2022, complementado con escrito N° 2022-E01-040804 del 29 de abril del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, estando en desacuerdo con la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD, mediante registro N° 2022-E01-051885 del 7 de junio de 2022 complementado con el escrito N° 2022-E01-052219 del 8 de junio de 2022, GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L., presentó recurso de apelación, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Con la Denegatoria de la solicitud de fraccionamiento se ha vulnerado el debido procedimiento, para lo cual cita a la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA-TC, en el cual el Tribunal Constitucional desarrolló los principios de debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad.
- (ii) Resulta desproporcional e inconstitucional y una afectación a la economía familiar, Indica que existe un alto costo que representará la ejecución inmediata de la resolución de sanción, teniendo en cuenta la coyuntura y que el pago se debe realizar en una sola armada.

Que, al respecto es de señalar que conforme con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio;

Que, asimismo en el artículo 219° del TUO de la LPAG se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Que, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA-PCD se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, el Reglamento); norma que establece las formalidades y requisitos que deben cumplir las personas sancionadas – jurídicas y naturales-, para solicitar acogerse al citado beneficio, así como, regula el procedimiento que debe seguir la Entidad para tramitar y resolver las mencionadas solicitudes;

Que, conforme el numeral 13.4 del artículo 13° del reglamento señala que contra las resoluciones denegatorias del fraccionamiento y/o aplazamiento únicamente procede recurso de reconsideración sustentado en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo reglamento.

Que, al respecto el numeral 86.3) del artículo 86° del TUO de la LPAG dispone como un deber de la autoridad en los procedimientos, el de encauzarlo, en caso advierta algún error u omisión por parte de los administrados. A su vez, el artículo 223° del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, por lo anteriormente expuesto, el escrito presentado por **GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L.** será tramitado como un recurso de reconsideración, toda vez que en el presente procedimiento la Oficina de Administración, constituye única instancia;

Que, en esa línea, es de señalar que en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG se dispone que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna;

Que, asimismo, en el artículo 222° del citado dispositivo legal¹ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En efecto, esto es así, pues los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²;

Que, dicho ello, respecto a la notificación de actos administrativos, corresponde hacer mención al régimen dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

² **TUO de la LPAG**

Artículo 142. – Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. (...).

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAOAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

21.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicable el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(Énfasis agregado)

Que, sobre esto último, a través del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, y se crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA³;

Que, es así como, en cumplimiento al dispositivo legal antes mencionado y en el marco de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA⁴;

Que, de esta manera, a través de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento, se determinó el cronograma para la autenticación de los administrados y el inicio de las notificaciones de los actos y actuaciones administrativas, a partir del 27 de julio de 2020;

Que, en esa línea, de la revisión del expediente, se aprecia que la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD fue depositada en la Casilla Electrónica asignada a GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L. el 09 de mayo de 2022:

Notificación de la Resolución Directoral

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20281453492			
RAZÓN SOCIAL:	GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L.			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20281453492.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:	jrchmurga@gmail.com			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
127568	RESOLUCIÓN N° 00070-2022-OEFA/OAD	09-05-2022	09-05-2022	176906

Que, de este modo, la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD fue debidamente notificada a GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L. el 09 de mayo de 2022. Por lo tanto, el plazo para la interposición

³ Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1. - Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

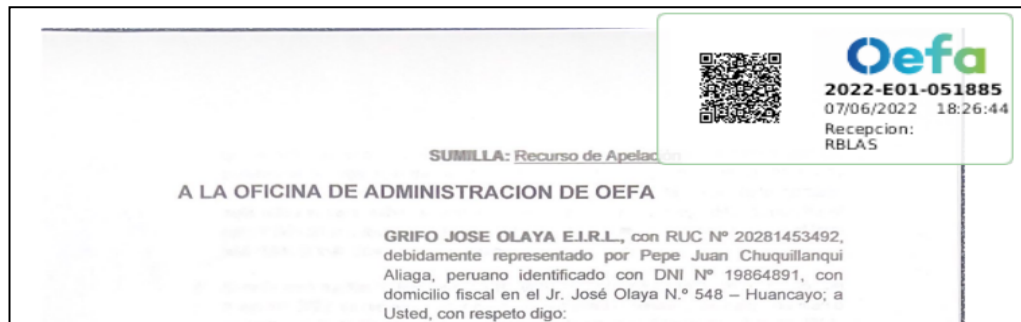
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

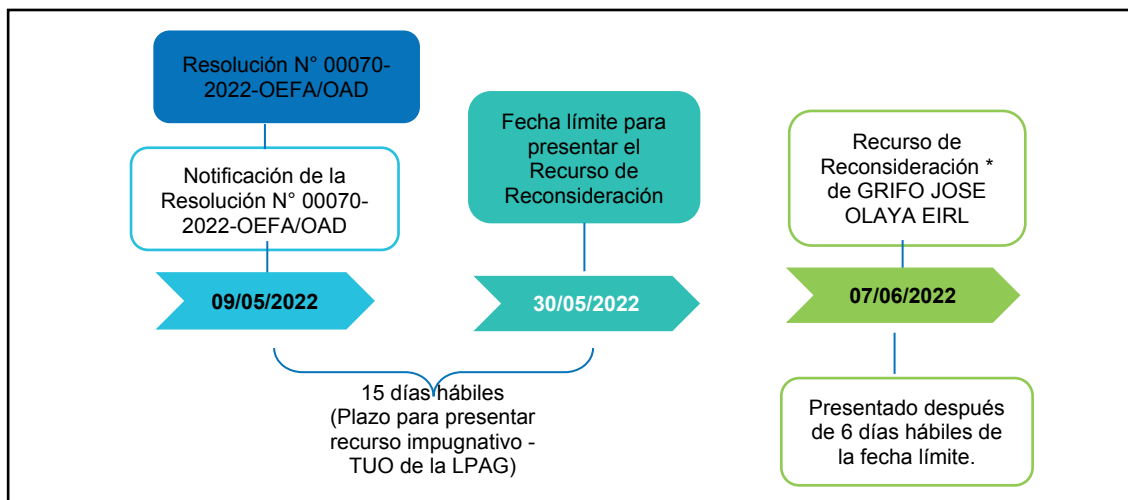
del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **30 de mayo de 2022**;

Que, no obstante, **GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L.** presentó el referido recurso el **07 de junio de 2022**⁵ (con Registro N° 2022-E01-051885 complementado con registro N° 2022-E01-052219 del 08 de junio de 2022), a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA:



Que, en ese sentido, se evidencia que **GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L.** interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



* Complementado con escrito N° 2022-E01-052219 del 08.06.2022.
Elaboración: OAD

Que, de modo que, al haberse verificado que el recurso de reconsideración no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo;

Que, finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de reconsideración, en atención a que la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD ha quedado firme;

De conformidad a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 3°, 12° y 13 del Texto Único Ordenado del “Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁵ <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CALIFICAR el recurso administrativo presentado por **GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L.** contra la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD como un recurso de reconsideración.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L.** contra la Resolución N° 00070-2022-OEFA/OAD del 5 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a **GRIFO JOSE OLAYA E.I.R.L.**, a la Unidad de Finanzas y a Ejecutoría Coactiva de la Oficina de Administración del OEFA.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[ODAVILA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03444026"



03444026